Año de 1903 — Jueves 2 de Julio — Número 147

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Con motivo de expediente promovido por agricultores y ganaderos de distintos pueblos de la provincia de Salamanca en solicitud de que se expidan títulos de castradores, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Aunque inspirada en propósitos nobilísimos, fuerza es reconocer, sin embargo, que la disposición superior que motiva la instancia de los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca, objeto de este expediente, adolece de un radicalismo exagerado que conviene corregir en beneficio de los intereses públicos.

La ordenada marcha de las distintas profesiones ha requerido en todo tiempo y lugar la creación y sostenimiento de ciertos organismos subalternos, lo suficientemente instruídos para el desempeño de prácticas ú ocupaciones que, ya por su especial naturaleza, ó por las condiciones económicas á que se hallan subordinadas, ó por otras varias circunstancias, no han menester ó no pueden ser objeto de una intervención directa ó inmediata de parte de las personas que en la escala de esas profesiones figuran en las primeras categorías.

Así se ve, por ejemplo, que la profesión de Arquitecto tiene como auxiliares á los Maestros de obras y Aparejadores; la de Ingenieros de Caminos á los Ayudantes de Obras públicas; la de Ingeniero agrónomo á los Peritos agrícolas; la de Médico á los practicantes, dentistas y matronas, como la de Veterinario tuvo siempre en nuestro país, hasta la fecha en que se publicó la disposición de referencia, á los herradores de ganado vacuno y á los castradores, los cuales todavía continúan, y de seguro continuarán en lo sucesivo, estimándose útiles y necesarios en casi todas las Naciones más adelantadas que la nuestra.

Y puesto que esta diferencia de criterio, en cuya virtud siguen considerándose en otras partes como imprescindibles los mismos auxiliares de la Veterinaria, que aquí han sido reputados de superfluos, no descansa, en realidad, en fundamento alguno sustancial que induzca á declararlo permanente é irreformable, sino que más bien parece debido á indicaciones amparadas en egoísmos censurables, ó mejor aun, en errores de concepto, se hace preciso poner en claro las cosas, á fin de que la Administración pública pueda adoptar respecto de este punto, la resolución que juzgue más acertada.

Desde luego, y en lo que concierne á las licencias que de antiguo venían otorgándose para herrar al ganado vacuno, ninguna duda cabe de que su supresión obedeció á motivos razonables, y que, por tanto, merece ser confirmada, pues sobre no alegar nada en contrario de tal medida, los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca confiesan lealmente en su instancia que, siendo, como en efecto son, tan escasos los emolumentos que por regla general obtienen los Veterinarios españoles por sus servicios facultativos ó científicos, natural es que en justa compensación á los cuantiosos sacrificios y gastos que suponen su carrera, se les respete la exclusiva en lo que al ejercicio del herrado se refiere, ya que hoy por hoy, y aunque cause pena el decirlo, esta es la especialidad de la práctica veterinaria que mayores rendimientos proporciona á los Profesores establecidos, tanto en los distritos rurales como en las grandes poblaciones.

Mas no sucede lo propio con la abolición llevada á cabo de las licencias de castradores.

Contra dicha abolición se alzan los exponentes por considerarla en alto grado lesiva para los intereses que representan, y poco ó nada provechosa para los Veterinarios, pidiendo en su consecuencia que se derogue en este punto concreto lo preceptuado en la Real orden de 23 de Julio de 1891, y se restablezca la expedición de las referidas licencias, en la forma que antes se hacía, ó en lo que al presente se tenga por más adecuada.

Y resultando de todo punto cierto lo argüido por los interesados, que gran número de Veterinarios establecidos se abstienen de practicar la castración, no por peligrosa, como gratuitamente suponen los recurrentes, sino porque en vez de productivo, más bien les es oneroso el tener que salir de su domicilio á distancias más ó menos largas, y recorrer dehesas, majadas, cabañas y corralizas para verificar en los ganados la indicada operación en las condiciones de baratura y oportunidad que necesariamente reclaman nuestras ya harto decaídas industrias agrícola y pecuaria, parece que se impone tomar una determinación que deje á salvo de peligrosas contingencias un servicio de tan reconocida importancia como el de que se trata, y también el que vengan á explotarla castradores extranjeros, como ocurrre en la actualidad.

Además, la interpretación dada con motivo de este litigio al art. 8.° del reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria de 2 de Julio de 1871, y al espíritu de la Real orden de 29 de Junio de 1883, está muy lejos de responder á la idea que se formó el legislador al promulgar tales preceptos, pues dicha idea no fué otra, seguramente, que la de reducir, con muy buen acuerdo, á una sola las diferentes clases de títulos de Veterinarios que por entonces se daban para ejercer la profesión (Veterinarios de primera clase; ídem de segunda con cuatro años de carrera; ídem id. con tres años de estudios; ídem id. procedentes de albéitares), y en manera alguna la de suprimir los herradores de ganado vacuno y los castradores, porque de haber sido ésta su intención no se concibe que semejante extremo dejara de consignarse de modo expreso y terminante.

Y la mejor prueba de que las cosas pasaron tal y como se especifican, la suministra el hecho de que todas las Escuelas de Veterinaria del Reino, algunos de cuyos Profesores fueron precisamente los inspiradores de los preceptos susodichos, continuaron durante veinte años después, ó sea hasta la publicación de la Real orden de 23 de Julio de 1891, expidiendo, con beneplácito de la Superioridad, licencias de herradores de ganado vacuno y de castradores, porque entendieron, é hicieron bien en entenderlo así, que estas clases nunca figuraron dentro del marco en que venían funcionando las distintas de Veterinarios, sino que á lo sumo se consideraron como clases auxiliares, y esto nada más que en la parte que las correspondía, y, por tanto, de necesidad meramente circunstancial.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio del muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de Veterinaria, como más peritos para practicar la castración siempre y cuando estimen oportuno y necesario, el Consejo cree que debe accederse á lo solicitado por los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca, restableciendo desde el curso próximo venidero la expedición de licencias para castradores, con arreglo á las siguientes cláusulas:

1.ª Los aspirantes á dichas licencias lo solicitarán de los Directores de las Escuelas de Veterinaria, acompañando á sus instancias, legalizadas en debida forma, la partida de nacimiento del Registro civil, en la cual se acredite haber cumplido veinte años de edad; certificación de un Profesor Veterinario, ó de un castrador autorizado, de haber practicado con él aprovechadamente el oficio de referencia dos años por lo menos, y asimismo certificación de buena conducta, firmada por el Párroco y el Alcalde de la localidad en que los interesados residan de ordinario.

2.ª Sufrirán en las Escuelas un exámen teórico y práctico, en cuanto sea factible, acerca de las materias que han de ser objeto de su incumbencia, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos numerarios, designados por el Director.

Por dicho exámen abonarán 30 pesetas en metálico, en concepto de derechos, que se agregarán á la partida de los de reválidas de Veterinarios para su distribución entre los Profesores, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

3.ª Si en este primer exámen obtuvieren la calificación de *suspensos*, podrán repetirle transcurridos que sean tres meses, sin abonar por él nuevos derechos; pero los que por segunda vez resulten suspensos volverán á la tercera á satisfacer la misma cantidad.

4.ª Los que salgan aprobados podrán verificar el depósito para la licencia de ejercer, que consistirá en 200 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 25 pesetas y 10 pesetas más en metálico por derechos de expedición, los cuales se aplicarán á cubrir los gastos que ocasionen el papel, impresión y tirada de las licencias referidas; y

5.ª Expedirán estas licencias los Directores de las Escuelas de Veterinaria, con estricta sujeción al modelo que el de la Escuela de Madrid propondrá con la oportunidad debida á la aprobación de la Subsecretaría del Ministrio de Instrucción pública y Bellas Artes».

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo dido á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 175.)

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Baeza, Baleares y Toledo, las plazas de Profesor numerario de Gimnasia, dotadas con la retribución de 1.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 del actual y en el art. 7.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Profesores numerarios de igual asignatura y enseñanza en los Institutos y en el Bachillerato general que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y enseñanza en los Institutos y en el Bachillerato general, en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Junio de 1903. —El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Canarias y Mahón las plazas de Profesor numerario de Gimnasia, con la retribución de 1.000 pesetas anuales; y en cumplimiento de la Real orden de 15 del actual y de la de esta fecha, se anuncian á concurso libre entre Profesores de Gimnasia y excedentes de la suprimida Escuela Central, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes se dirigirán á este Ministerio en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañándolas de partida de bautismo legalizada si procediere, ó del Registro civil, según la edad; certificado del Registro de penados del Ministerio de Gracia y Jsusticia de no hallarse procesado, y el título de Profesor de Gimnasia, ó en su defecto certificado de reválida, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1896, y los documentos de méritos y servicios que crean convenientes, especificando en la instancia el orden por el que desean ser destinados.

2.ª Los Profesores interinos y excedentes bastara que acompañen á su instancia hoja de servicios visada, y la solicitud en los primeros se enviará dentro del plazo general por las Autoridades respectivas.

3.ª Se excluirán las instancias que lleguen al Registro del Ministerio después del día siguiente al del término de la convocatoria, salvo en las de Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los «Boletínes oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual efectuarán sin más aviso las Autoridades respectivas

Madrid 16 de Junio de 1903. —El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos, dentro del Bachillerato general, y en los Institutos de Baeza, León, Palencia, Pontevedra, Reus y Teruel, las plazas de Profesor de Dibujo, con el sueldo ó retribución que el Profesor trasladado disfrute, por ser uno ú otra personal, según los presupuestos, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 del actual y art. 17 del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios ó Profesores de igual asignatura y enseñanza en el Bachillerato general que deseen ser trasladados á las mismas, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen á hayan desempeñado en propiedad otra de igual asig-

natura y enseñanza en el Bachillerato general, en virtud de oposición, y tengan el título profesional que les corresponda, si son Catedráticos.

Los Catedráticos ó Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1903. —El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 172).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general instruído por la Tesorería de Hacienda en Ciudad Real, á virtud de lo dispuesto por esa Dirección en su circular de 28 de Septiembre de 1900, dictada, por consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° de la instrucción de 26 de Abril del mismo año, para la revisión de zonas recaudatorias y de los premios de cobranza en las que éstos resulten insuficientes; y vistas también las solicitudes de varios Recaudadores, en súplica de que se aumenten los respectivos premios, y la presentada en este Ministerio en petición del cargo de Recaudador de todo el partido de Villanueva de los Infantes siempre que se le asigne el premio de 2'50 por 100 como tipo mínimo; y

Resultando:

1.° Que dicha provincia está dividida en 12 zonas de recaudación, una por cada partido judicial, excepto dos de éstos, los de Alcázar y Piedrabuena, que comprenden cada uno dos demarcaciones:

2.° Que la Junta de Jefes de Hacienda de aquella provincia, haciendo suyas las razones expuestas por la Tesorería para demostrar la coveniencia de subdividir en dos agrupaciones la zona del partido de Infantes, que se halla vacante desde hace siete años, y de aumentar los premios de cobranza asignados á la mayoría de las recaudaciones, pues que exceptuando las de las zonas 1.ª y 2.ª de Alcazar, Almadén, Almodóvar y 2.ª de Piedrabuena, las demás se hallan insuficientemente remuneradas con los premios vigentes, proponiendo: que á la de la capital, que tiene asignado el 1'50 por 100, se le conceda el 1'95; que á la de Almagro, que disfruta el 1'65, se le otorgue el 2; que á la de Daimiel, que tiene el 1'65, se le señale el 2; que á la de Infantes, que devenga el 1'75, se le conceda el 2'50 y, de subdividirse en dos, se asigne al primer grupo el 2'25 y al segundo el 2'75; que á la de Manzanares, que disfruta el 1'75, se le otorgue el 2'25; que á la 1.ª del partido de Piedrabuena, el 3'25 se eleve al 3'50; que á la de Valdepeñas, que tiene el 1'40, se le asigne el 1'75, y que á las zonas restantes 1.ª y 2.ª de Alcázar, Almadén, Almodóvar y 2.ª de Piedrabuena, se les conserven los premios actuales:

Vistos los artículos 1.° de la ley de 12 de Mayo de 1888, y 4.° y 5.° de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos y el procedimiento contra deudores á la Hacienda:

Considerando:

1.° Que esa Dirección general, en su circular de 28 de Septiembre de 1900, ha reconocido y determinado las deficencias de que adolece en casi todas las provincias la actual organización del servicio recaudatorio, ya por no resultar adecuada á las condiciones de las respectivas comarcas la división de zonas establecida en el año 1888 al cesar el Banco de España en la cobranza de las contribuciones y haberse tenido que encargar en seguida de ella la Administración, ya por el escaso premio asignado á las Recaudaciones en algunos distritos donde este servicio presenta dificultades y exige tales gastos que apenas deja á los que desempeñan estos cargos la remuneración indispensable para subvenir á sus más apremiantes atenciones; y á fin de facilitar y estimular la gestión recaudatoria en cuanto fuera posible y oportuno, hubieron de concederse las autorizaciones contenidas en los artículos 4.° y 5.° de la citada instrucción para revisar y modificar, cuando proceda, la actual división de zonas y los premios de cobranza señalados á cada una si resultan insuficientes, y así se viene haciendo en vista de los respectivos expedientes generales mandados instruir por la referida circular de 28 de Septiembre de 1900:

2.° Que en la provincia de Ciudad Real, exceptuando el partido judicial de la capital, en todos los demás debe mantenerse la vigente organización, puesto que así lo propone la Tesorería y la Junta de Jefes de Hacienda de aquella provincia, menos en el partido de Villanueva de los Infantes, y no ay motivos bastantes que aconsejen otra división, toda vez que el hecho de haberse formalmente solicitado, con posterioridad al informe de la provincia, el cargo de Recaudador de la Hacienda en todo el partido de Infantes, único que se halla vacante, siempre que se le conceda el premio de 2'50 por 100 como tipo mínimo, indica que no es precisamente la extensión de aquella zona, sino su escasa retribución, el motivo de no haberse podido proveer dicho cargo desde hace algunos años; no teniendo ya, por consiguiente, razón de ser el principal fundamento alegado en su informe por dicha Junta para proponer la división de aquel territorio en dos demarcaciones:

3.° Que estando, como está, reconocida la conveniencia de que las capitales de provincia formen, por lo menos, una demarcación recaudatoria que no traspase los límites del término municipal de la ciudad, no hay razón para que este criterio, aplicado ya á las provincias que han sido objeto de revisión, deje de aplicarse también á la de Ciudad Real, donde los pueblos del partido de la capital tienen importancia tributaria suficiente para constituir una demarcación separada de aquélla. Esto no obstante, para no perturbar el servicio recaudatorio, mientras se efectúe con normalidad ú otra cosa no se disponga, debe quedar aplazada la indicada subdivisión, según se ha hecho en casos análogos, para cuando resulte vacante la Recaudación del partido de la capital:

4.° Que, conforme á lo indicado en la repetida circular, es conveniente designar cada zona por el nombre del pueblo que en ella tenga mayor vecindario:

5.° Que en cuanto á los premios de cobranza, deben conservarse, según propone la citada Junta de Jefes, por estimarlos bastantes remuneratorios, los tipos asignados á las Recaudaciones de las zonas 1.ª y 2.ª del partido de Alcázar de San Juan, Almadén, Almodóvar y 2.ª del partido de Piedrabuena; debiendo también mantenerse, interin no se subdivida, el que tiene señalado la de la capital de la provincia, puesto que la cantidad que devenga parece suficiente y no se hace notar, ni se deduce de los antecedentes que se acompañan, circunstancia alguna que demuestre la necesidad de aumentar su retribución, siendo equitativo que, cuando la expresada demarcación se subdivida, se eleve á 1'75 el premio correspondiente á la nueva zona que se forme con los demás pueblos del partido de aquella capital:

6.° Que es de aceptarse el aumento que se propone para la Recaudación en la zona de Villanueva de los Infantes, y consistentes en 75 céntimos por 100 sobre el 1'75 que tiene asignado, toda vez que la forman 16 pueblos muy distantes de la capital, casi todos con malas vías de comunicación por terreno montañoso, y la circunstancia de haber estado vacante desde hace más siete años, acaba de demostrar la necesidad del indicado aumento, que, como mínimo, se pide en la solicitud de que se deja hecha mención:

7.° Que si bien se halla asimismo justificada la conveniencia de conceder, en pro del servicio recaudatorio, alguna mayor remuneración á las demás Recaudaciones de la provincia no expresadas en los considerandos anteriores, la cuantía de los aumentos que para ellas se indica en los informes de la provincia resulta algo excesiva, excepto el que se propone para la zona 1.ª de Piedrabuena; pues teniendo en cuenta el importe del premio devengado y las condiciones en que se encuentra cada distrito con relación al servicio de cobranza, es de estimar que éste quedará suficientemente retribuído señalando: á las Recaudaciones de Almagro y Daimiel, que tienen asignado el 1'65, el 1'80; á la de Manzanares, que disfruta el 1'75, el 2; á la 1.ª de Piedrabueda, que devenga el 3'25, el 3'50; y á la de Valdepeñas, que tiene el 1'40, el 1'50;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que en la provincia de Ciudad Real se mantenga la actual división de zonas, excepto la de la capital, que cuando resulte vacante, se subdividirá en dos; una, titulada de la capital, que se constituirá con el término municipal de la misma, y la otra, denominada de Miguelturra, que se formará con los demás pueblos de la actual zona. Las otras se denominarán: la 1.ª de Alcázar de San Juan, de Alcázar; la 2.ª del mismo partido, de Tomelloso; la 1.ª de Piedrabuena, de Piedrabuena, y la 2.ª de su partido, de Anchuras, conservando las restantes su actual denominación.

Segundo. Que desde el próximo trimestre se asignen á las Recaudaciones que se dirán, por la cobranza del período voluntario, los premios siguientes: Capital y Valdepeñas, el 1 50 céntimos por 100; Miguelturra—cuando se establezca esta zona,—el 1'75; Alcázar, Tomelloso, Almadén, Almodóvar y Manzanares, el 2; Almagro y Daimiel, el 1'80; Piedrabuena, el 3'50; Anchuras, el 4'50, y Villanueva de los Infantes, el 2'50; y

Tercero. Que se desestimen las instancias en que se solicitan premios de cobranza superiores á los que se conceden en el número anterior

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 170.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento del Nerpio, decretada por esa Comisión provincial con fecha 4 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Marzo del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido al Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Parros, en nombre de los Concejales suspensos del Ayuntamiento del Nerpio contra el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete, dictado en 4 de Febrero de 1903, declarando la incapacidad de aquéllos, á fin de que con la mayor urgencia emi-

ta dictamen acerca de si el artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha venido ó no á derogar el 42 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890. La referida consulta se promueve por virtud del antes expresado recurso, resultando de antecedentes:

Que á consecuencia de una denuncia elevada por D. Antonio Martínez Fernández, vecino y elector del Nerpio, al Presidente del Ayuntamiento especial de dicho pueblo, acerca de la incapacidad de los Concejales propietarios suspensos, por haberse expedido contra ellos mandamiento de apremio como deudores á los fondos públicos, se reunió en sesión extraordinaria la Corporación municipal, acordando instruir el expediente de incapacidad, notificándolo á los interesados para que alegaren lo que estimasen pertinente á su derecho, como así lo hicieron, protestando de la incompetencia del Ayuntamiento, el cual, en sesión especial de 23 de Enero del corriente año, acordó la incapacidad de los Concejales D. Valentín López de Alfaro, D. Juan Clímaco García, Francisco Ibáñez Martínez, Macario Beteta Vélez, José María Fernández Sánchez, Lázaro Torral Picón, José María Fernández y Gómez, José Segura Martínez, José Antonio Plasencia Sánchez, Santiago García Martínez, Juan García García y Julián Parros Beteta.

Remitido el expediente á la Comisión provincial, en sesión de 4 de Febrero dictó resolución confirmando el acuerdo del Ayuntamiento, y contra ella se ha elevado recurso de alzada alegando, además de la existencia de vicios de nulidad en el expediente de responsabilidad, el que en el de incapacidad no se han observado las prescripciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

La Sección correspondiente de ese Ministerio informa haciendo ver la contradicción que resulta entre el referido Real decreto y el reglamento de procedimiento administrativo de 1890, y en este estado el asunto, con Real orden de 17 de los corrientes, se ha remitido á consulta del Consejo. De las dos cuestiones que se plantean en el recurso no tiene el Consejo que examinar la primera, ó sea la que se refiere á los vicios de nulidad de que pueda adolecer el expediente de responsabilidad de los Concejales suspensos, toda vez que ni ha de ser objeto de resolución por ahora, ni existen en este expediente antecedentes bastantes para resolverlo, por ser objeto de otro, siendo ésta, sin duda alguna, la razón por qué se ha prescindido de consultarla; pues la Sección del Ministerio limita su informe á lo relativo á la subsistencia ó derogación del art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado el contenido del art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Establece el primero de éstos, sistematizando reglas que la jurisprudencia ya había sentado, que cuando al frente de la Administración municipal se hallen Ayuntamientos interinos, no pueden los mismos adoptar acuerdos acerca de la capacidad ó incapacidad de los Concejales propietarios suspensos, sino que debe nombrarse un Ayuntamiento especial para que instruya y resuelva en primera instancia el ó los expedientes que se formen.

El art. 11 del Real decreto de 1891, después de decir que en ningún caso, ni por razón ninguna, podrán admitirse reclamaciones de los electores sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas existentes al tiempo de la elección, pasado el término de ocho días, establece que las que se formulen por causas sobrevenidas después de ella, se incoarán ante los Ayuntamientos y se resolverán, en la forma y plazos que otros artículos marcan, por las respectivas Comisiones provinciales.

Completa este precepto, el que se contiene en el art. 12, en el cual se marca el procedimiento que debe seguirse cuando el Gobierno por sí, en los casos que no se haya entablado reclamación ninguna, ordene la instrucción de expediente para depurar la existencia de causas de incapacidad, de algún Concejal que haya sido elegido con ella ó haya incurrido en la misma con posterioridad á su elección.

Quedan, pues, marcados en el Real decreto de 1891 los diferentes procedimientos que, según los casos, deben seguirse en los expedientes de incapacidad, sin otra distinción que la de que aquéllos se formen por virtud de reclamación de los electores ó por orden del Gobierno, y sin que ni en uno ni en otro supuesto se otorgue á los Ayuntamientos más facultad que la de *incoacción* ó instrucción para que otras Autoridades ú organismos decidan y resuelvan, diferenciándose en esto previamente del antes citado art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo, que otorgaba á la Corporación municipal especial, á que se refiere, la resolución de los expedientes de incapacidad.

Indicada así la disconformidad existente entre uno y otros preceptos, pasa el Consejo á emitir su opinión acerca de si los últimos han derogado ó dejado subsistente el número, ya que de un modo expreso nada dice el Real decreto de 1891 respecto de tan interesante particular.

El Consejo opina que esa falta de derogacion expresa no puede en manera alguna interpretarse en el sentido de que el art. 42 del reglamento de 1890 continúa subsistente, fundándose, para sostenerlo así, en que es un principio axiomático el de que las disposiciones posteriores deroguen las anteriores cuando ambas son de la misma clase, y en que, por tanto, no es preciso que de un modo terminante se formule y exprese lo que de un modo virtual está siempre entendido.

La misma objeción que contra la derogación del art. 42 del reglamento de 1890 pudiera formularse, es la de que el mismo se contrae á un caso especial, mientras que los artículos del Real decreto de 1891 hablan en términos generales; pero lejos de probar ello que el precepto anterior no haya sido dejado sin efecto por él ó los posteriores, es una razón más en abono de la derogación, ya que es una regla constante de hermenéutica legal la de que donde la ley no distingue, no es lícito distinguir, debiendo, por tanto, interpretarse los términos generales de los artículos 11 y 12 del Real decreto de 1891, que ya tienen en cuenta la diferencia de hipótesis y casos, en el sentido de que no pueden establecerse más distinciones que las que ellos establecen, ni dejar de aplicar en ningún caso sus preceptos terminantes ó expresos, con tanto mayor motivo cuanto que de la subsistencia del artículo 42 habría de resultar forzosamente el enorme contrasentido de que Corporaciones interinas, especiales y accidentales tuvieran más facultades que las propietarias á que sustituían.

Entiende, pues, el Consejo, después de examinar detenidamente la cuestión, que los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 han derogado y dejado sin efecto el 42 del reglamento de 22 de Abril de 1890; que no debe, por tanto, ser aplicado en ningún caso de incapacidad de Concejales, según lo ha reconocido últimamente la jurisprudencia.

Haciendo aplicación de este criterio del Consejo al caso particular que ha dado origen á la consulta, ha de empezar por reconocer que la variedad de resoluciones administrativas en asuntos análogos, aunque no idénticos al que nos ocupa, han podido causar cierta confusión de los preceptos antes estudiados, que explica, en cierto modo, que el Ayuntamiento del Nerpio, aplicando el tan repetido art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, fallase, sin deber, el expediente de incapacidad de los Concejales hoy recurrentes, y justifica desde luego la necesidad de establecer la jurisprudencia definitiva, acerca de la que el Ministerio de la Gobernación ha pedido dictamen.

En el caso del Nerpio, el Ayuntamiento falló un expediente que sólo tenía facultades para instruir, por cuya resolución tenía que ser forzosamente nula, sin que la conformación de su acuerdo por la Comisión, que equivocadamente afirma la competencia del Ayuntamiento, pueda convalidar aquella nulidad, toda vez que lo que es nulo y vicioso en su origen, no puede posteriormente subsistir por causa ninguna.

En resumen, el Consejo es de opinión:

1.º Que procede declarar, con carácter general, que el procedimiento que debe seguirse en los expedientes de incapacidad de los Concejales es, según los casos, el señalado en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, derogatorio de los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890; y

2.º Que, por consiguiente, procede de declarar nulo todo lo actuado en el expediente de incapacidad de los Concejales del Nerpio, á que se refiere el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Parros, á partir del fallo del Ayunamiento especial, que era incompetente para dictarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo á la vez que, cuando la incapacidad se refiera á todos los Concejales ó tal número de ellos que los restantes no basten para acordar en la formación del expediente, puedan formarlo y proponer la resolución en justicia la Comisión provincial ó el Gobernador, en los casos en que respectivamente les está atribuída competencia para dicha resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Albacete.

JUZGADOS

Don Manuel Garrido Quintairo, Secretario suplente del Juzgado municipal de Verín.

Certifico: que en el juicio verbal civil, seguido en dicho Juzgado y de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Verín á veinte de Junio de mil novecientos tres. El señor don Luís Miñambres Fernández, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil promovido por don Francisco Pazos Rolán, de esta vecindad, contra Agustín Aparicio Arias, de Quiruganes, sobre reclamación de ochenta y seis pesetas y los intereses de dicha suma al doce por ciento anual desde veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

Fallo: que estimando la demanda, debía condenar y condeno á Agustín Aparicio, de Quiruganes, á que tan pronto esta sentencia sea firme, satisfaga á don Francisco Pazos la suma reclamada de ochenta y seis pesetas y los intereses de la misma á razón del doce por ciento anual desde el veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, con las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que de no poder ser notificada al demandado rebelde en persona, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos que procedan, lo pronuncio, mando y firmo.—Luís Miñambres».

Y en cumplimiento de lo mandado, y con el fin de que sea insertado en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente que firmo en Verín á veinte de Junio de mil novecientos tres.—Manuel Garrido.—Visto bueno: El Juez municipal, Luís Miñambres.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15